

## LEY N° 8563

### Vacaciones a los empleados públicos, de los Bancos, el comercio y la industria.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el fin perseguido por el Estado al establecer el horario de verano fué el de procurar a todos los servidores un descanso reparador, que puede obtenerse con mayores ventajas estableciéndose un periodo de vacaciones cada año;

Que dentro de la marcha regular del Comercio la Banca e Instituciones que están en relación permanente con el público en general, se dejan sentir perjuicios con la observancia del mencionado horario, siendo por tanto necesario solucionar esta situación;

Que la paralización de labores en las tardes, producida en las dependencias de la administración pública a causa de las vacaciones de verano que se conceden desde el 15 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, tras consigo un retraso perjudicial en el servicio, siendo precisamente el primer trimestre del año la época de mayor trabajo, por cuanto durante él se lleva a cabo la liquidación de las cuentas del año anterior, necesitándose por tal razón la concurrencia del personal durante más tiempo a las oficinas;

Que es conveniente unificar el derecho de los empleados públicos y particulares de toda la República al goce de un descanso que repare el desgaste o menoscabo de la salud por razón del trabajo desempeñado durante el año, teniéndose en cuenta que los empleados a que se refiere la ley N° 7505 en su artículo 3° gozan anualmente de quince días (15) consecutivos de vacaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los empleados públicos y los que se encuentran al servicio de la Banca, el Comercio y la Industria, en toda la República, tendrán derecho anualmente a treinta días consecutivos de descanso con goce de sueldo;

Artículo 2°—La época del goce del derecho acordado por el artículo anterior será fijada a los empleados públicos por el Jefe Superior de la correspondiente repartición administrativa; en el caso de los demás empleados, la fijará cada entidad, de acuerdo con sus intereses.

Artículo 3°—Quedan derogadas las leyes Nos. 7686 y 8156, que se refieren al horario de verano, y el artículo 3° de la N° 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.